

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PISCICULTURA
LICÁN LIMITADA**

RES. EX. N°6/ ROL F-063-2019

SANTIAGO, 28 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N°166/2018”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-063-2019.**

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, a través de la **Res. Ex. N°1/Rol F-063-2019**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2019, con la formulación de cargos a Piscicultura Licán Ltda. (en adelante, el titular o la empresa), Rol Único Tributario N°76.024.330-2.

2. Que, con fecha de 06 de diciembre de 2019, estando dentro de plazo legal, Piscicultura Licán Ltda. solicitó aumento del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, la cual fue acogida mediante **Res. Ex. N°2/Rol F-063-2019**. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular Descargos.

3. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia, en virtud de lo señalado en el artículo 3° letra u) de la LO-SMA.

4. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del plazo ampliado, el titular presentó un PdC y documentos anexos correspondientes.

5. Que los antecedentes del PdC fueron derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, a través del Memorándum N°80279/2019, de fecha 30 de diciembre de 2019.

6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, mediante **Res. Ex. N°3/Rol F-063-2019**, esta Superintendencia solicitó a Piscicultura Licán Ltda que, previo a pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado el 23 de diciembre de 2019, se incorporen las observaciones indicadas en dicha Resolución. Junto con ello, se solicitó presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluyera las referidas observaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la **Res. Ex. N°3/Rol F-063-2019**.

7. Que, con fecha 25 de febrero de 2020, el titular hizo presentación de un PdC Refundido, así como los anexos correspondientes.

8. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, mediante la **Res. Ex. N°4/ROL F-003-2019**, se formularon nuevas observaciones al PdC, toda vez que éste adolecía de ciertos errores que no permitían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa de Cumplimiento.

9. Que, con misma fecha (09 de marzo de 2020), el titular solicitó una reunión de asistencia con el objeto de aclarar ciertas dudas respecto de las observaciones formuladas, la cual tuvo lugar durante el mismo día, según consta en Acta de Asistencia respectiva.

10. Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N°4/ROL F-063-2019, plazo que fue otorgado mediante **Resolución Exenta N°5/ROL F-063-2019**, de fecha 13 de marzo de 2020, por 02 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, finalmente, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de marzo de 2020, Piscicultura Licán Limitada presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente un nuevo Programa de Cumplimiento refundido subsanando las observaciones formuladas mediante la **Res. Ex. N°4/ROL F-003-2019**.

12. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

13. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este Programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

16. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

17. Que, el modelo antes señalado, está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

18. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

19. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol F-063-2019**, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable.

20. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A., titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

A. Integridad

21. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y también de sus efectos.

22. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Piscicultura Licán S.A. un total de 23 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Resolución Exenta N°1/Rol F-063-2019**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

23. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

24. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

25. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Empresa Eléctrica Licán S.A. para este fin.

B.1 Cargo N°1, relativo a “El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017, correspondiente al mes de marzo de 2018.”

26. Que, para el **Cargo N°1**, el PdC presentado por la empresa, la empresa estableció como meta el correcto reporte de todos los parámetros a declarar, mediante la capacitación del personal de la empresa responsable de tal labor, cumpliendo así con lo establecido en su Resolución del Programa de Monitoreo de Riles (RPM), así como el D.S. N°90/2000.

27. Que, para ello, contempló la designación, a nivel interno, de un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual (**Acción N°1**), el reporte del 100% de los informes de monitoreo de autocontrol existentes, desde abril de 2018 a diciembre de 2019, al sistema RETC (**Acción N°2**), la elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados de la RPM, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros) y plazos asociados, así como las acciones que se deben gatillar en caso de exceso de algún parámetro, (**Acción N°3**), la capacitación del personal responsable, respecto del D.S. N°90/0000, la RPM aprobada para Piscicultura Licán, el Procedimiento Operacional Estandarizado (POE), las obligaciones ambientales contenidas en la RCA N°031/2013, y el funcionamiento del Sistema RETC de fiscalización de Riles (**Acción N°4**), e informar los reportes de autocontrol mensualmente (**Acción N°5**).

28. Que, la **acción N°1** dice relación con la necesidad de la empresa de ordenar y estandarizar la información a ser reportada, dejando constancia de él o los responsables de dicha labor, mientras que la **acción N°3** se orienta a la necesidad de que los pasos establecidos para llevar a cabo dicho reporte, se contengan en un documento que proporcione un protocolo a cumplir para tal efecto, disminuyendo así la posibilidad de errores, terminando la cadena con la **acción N°5**, destinada a la realización del reporte efectivo de los autocontroles de forma mensual en el Sistema RETC.

29. Que, por su parte, y a modo de complemento, se establecieron las **acciones N°2 y N°4**, las cuales dicen relación con el reporte de todos los autocontroles que existan a la fecha en poder de la empresa y que no fueron reportados oportunamente, con el establecimiento de procedimiento y la socialización (capacitación) de todas las obligaciones que le corresponden a la empresa en materia ambiental con los trabajadores que tengan alguna injerencia al respecto.

30. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1** son aptas para hacerse cargo del incumplimiento de la normativa infringida, asegurando, de aquí en más, el adecuado reporte de los autocontroles en la periodicidad y de la manera que corresponde, de acuerdo RPM y D.S. N°90/2000.

B.2 Cargo N°2, relativo a “El establecimiento industrial no informó sobre el parámetro establecido en su programa de monitoreo durante el mes de abril del año 2018.”

31. Que, en relación al **Cargo N°2**, la empresa estableció como meta el correcto reporte de todos los parámetros a declarar, mediante la capacitación del personal de la empresa responsable de tal labor, cumpliendo así con lo establecido en su Resolución del Programa de Monitoreo de Riles (RPM), así como el D.S. N°90/2000.

32. Que, para ello, contempló la designación, a nivel interno, de un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual (**Acción N°6**), el reporte del parámetro salinidad al sistema RETC en los informes de monitoreo de autocontrol existentes, desde mayo de 2018 a noviembre de 2019 (**Acción N°7**), la elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados de la RPM, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros) y plazos asociados, así como las acciones que se deben gatillar en caso de exceso de algún parámetro, (**Acción N°8**), la capacitación del personal responsable, respecto del D.S. N°90/0000, la RPM aprobada para Piscicultura Licán, el Procedimiento Operacional Estandarizado (POE), las obligaciones ambientales contenidas en la RCA N°031/2013, y el funcionamiento del Sistema RETC de fiscalización de Riles (**Acción N°9**), y reportar la totalidad de los parámetros establecidos por la Resolución del Programa de Monitoreo de Riles y el DS N°90/2000, de acuerdo con lo que indican los informes de laboratorio ETFA (**Acción N°10**).

33. Que, la **acción N°6** dice relación con la necesidad de la empresa de ordenar y estandarizar la información a ser reportada, dejando constancia de él o los responsables de dicha labor, mientras que la **acción N°8** se orienta a la necesidad de que los pasos establecidos para llevar a cabo dicho reporte, se contengan en un documento que proporcione un protocolo a cumplir para tal efecto, disminuyendo así la posibilidad de errores, terminando la cadena con la **acción N°10**, destinada a la realización del reporte completo de los autocontroles en el Sistema RETC en la periodicidad que corresponde.

34. Que, por su parte, y a modo de complemento, se establecieron las **acciones N°7 y N°9**, las cuales dicen relación con el reporte de todos los

autocontroles que existan en poder de la empresa dentro del período contenido entre mayo de 2018 y noviembre de 2019 y que no fueron reportados oportunamente, respecto del parámetro “salinidad”; con el establecimiento de procedimiento y la socialización (capacitación) de todas las obligaciones que le corresponden a la empresa en materia ambiental con los trabajadores que tengan alguna injerencia al respecto.

35. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°2** son aptas para hacerse cargo del incumplimiento de la normativa infringida, asegurando, de aquí en más, el adecuado reporte de los autocontroles en la periodicidad y de la manera que corresponde, de acuerdo RPM y D.S. N°90/2000.

B.3 Cargo N°3, relativo a “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros cobre, cadmio y manganeso, durante el mes de septiembre del año 2018, y del parámetro fósforo durante el mes de diciembre de 2018; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.”

36. Que, para el **Cargo N°3**, la empresa estableció como meta principal “evitar descarga del efluente con carga contaminante sobre el límite máximo establecido en la RPM, hacia el cuerpo de agua receptor”, cumpliendo así con lo establecido en su Resolución del Programa de Monitoreo de Riles (RPM), así como el D.S. N°90/2000.

37. Que, para ello, propuso la implementación de un sistema de control interno para prevenir descargas fuera de norma (**Acción N°11**), la elaboración de un manual de mantención del sistema de tratamiento de riles (Rotofiltro), y su consiguiente implementación (**Acción N°12**), el monitoreo de control interno de calidad de aguas efluentes (**Acción N°13**), la mantención periódica de sistema de tratamiento de riles en Piscicultura Licán (**Acción N°14**), la no superación del límite máximo permitido en el programa monitoreo correspondiente (**Acción N°15**), y la realización de un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados (cobre, cadmio, manganeso y fósforo) durante la vigencia del programa de cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única del RETC (**Acción N°16**).

38. Que, la **acción N°11** implica la elaboración de un Plan de Prevención de Contingencias y Acción ante Emergencias, que permite contar con procedimientos destinados a prevenir y evitar contingencias que deriven en nuevos incumplimientos de normativa. Por su parte, la **acción N°13** dice relación con la necesidad que tiene la empresa de contar con un registro diario de ciertos datos relevantes que le permitirán adoptar medidas de control operacional para disminuir la carga sobre el efluente. Posteriormente las **acciones N°12 y N°14** buscan ordenar a la empresa en cuanto a la correcta mantención de los equipos asociados con la descarga de la planta, en específico los rotofiltros operativos en la planta de tratamiento de Riles.

39. Que, adicionalmente, se estableció la **acción N°15**, que tiene como fin último la no superación de los límites autorizados para la descarga de la piscicultura, así como la acción N°16, que propone un reporte adicional al sistema RETC, de monitoreo mensuales para los parámetros cobre, cadmio, manganeso y fósforo durante toda la duración del Programa de Cumplimiento.

40. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°3** son aptas para hacerse cargo del incumplimiento de la normativa infringida, asegurando, de aquí en más, el adecuado y eficaz reporte de los autocontroles de acuerdo a las exigencias establecidas en la RPM y el D.S. N°90/2000.

B.4 Cargo N°4, relativo a “El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 para los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la presente solución durante los meses de febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017; y con la frecuencia exigida en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo y abril de 2019.”

41. Que, para el **Cargo N°4**, la empresa estableció como meta el cumpliendo el cumplimiento total de Resolución del Programa de Monitoreo de Riles (RPM), así como el D.S. N°90/2000, en cuanto a la frecuencia con que deben ser reportados los autocontroles en el sistema RETC.

42. Que, para ello, contempló la designación, a nivel interno, de un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual (**Acción N°17**), el reporte del 100% de los informes de monitoreo de autocontrol de calidad del RIL, incluyendo los existentes desde abril de 2018 a diciembre de 2019, al sistema RETC (**Acción N°18**), la capacitación del personal responsable, respecto del D.S. N°90/0000, la RPM aprobada para Piscicultura Licán, el Procedimiento Operacional Estandarizado (POE), las obligaciones ambientales contenidas en la RCA N°031/2013, y el funcionamiento del Sistema RETC de fiscalización de Riles (**Acción N°19**), y reportar la totalidad de los parámetros establecidos por la Resolución del Programa de Monitoreo de Riles y el DS N°90/2000, de acuerdo con lo que indican los informes de laboratorio ETFA (Acción N°10).

43. Que, la **acción N°17** dice relación con la necesidad de la empresa de ordenar y estandarizar la información a ser reportada, dejando constancia de él o los responsables de dicha labor, mientras que la **acción N°18** dice relación con el reporte de todos los autocontroles que existan en poder de la empresa dentro del período contenido entre abril de 2018 y diciembre de 2019 y que no fueron reportados oportunamente. Finalmente, la **acción N°19** se orienta a la necesidad de estandarización y socialización (capacitación)

de todas las obligaciones que le corresponden a la empresa en materia ambiental con los trabajadores que tengan alguna injerencia al respecto.

44. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al Cargo N°4 son aptas para hacerse cargo del incumplimiento de la normativa infringida, asegurando, de aquí en más, el adecuado reporte de los autocontroles en la periodicidad y de la manera que corresponde, de acuerdo RPM y D.S. N°90/2000.

B.5 Cargo N°5, relativo a “El establecimiento industrial excedió el límite permitido del volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017; y el exigido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante el mes de noviembre de 2018.”

45. Que, para el Cargo N°5, la empresa estableció como meta “Evitar que se exceda el límite al volumen de descarga señalado por Res Ex SMA 1278/17.”

46. Que, para ello, contempló la elaboración de un sistema de control interno para prevenir descargas fuera de norma, el cual será implementado de manera permanente. Dicho documento deberá indicar expresamente todas las acciones que contendrá, como, por ejemplo, los parámetros que serán considerados, calendarización de los monitoreo y reportes, metodología de muestreo, procedimientos y registros asociados, etc. (**Acción N°20**), la implementación de un sistema de control interno de registro de caudal efluente (**Acción N°21**), la no superación del límite máximo permitido en el programa monitoreo correspondiente (**Acción N°22**), e implementar una bitácora de registro manual del caudal diario del efluente (**Acción N°24**).

47. Que, la **acción N°20** implica la elaboración de un Plan de Prevención de Contingencias y Acción ante Emergencias, que permitirá contar con procedimientos destinados a prevenir y evitar contingencias que deriven en nuevos incumplimientos de normativa. Por su parte, la **acción N°21** permitirá tener conocimiento inmediato, y a su vez mantener un registro automático, respecto del caudal descargado diariamente por la piscicultura (proponiéndose la **acción alternativa N°24** para el caso de que dicho registro automático presente algún problema de tipo técnico). Finalmente, la **acción N°22** se orienta al cumplimiento estricto del límite de descarga establecido en la RPM correspondiente.

48. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°5** son aptas para hacerse cargo del incumplimiento de la normativa infringida, asegurando, de aquí en más, la adecuada descarga del efluente de la piscicultura, de acuerdo a lo establecido en la RPM y el D.S. N°90/2000.

49. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 01 de octubre de 2019.

Tabla 1. Forma en que se descartan efectos o se contienen, reducen o eliminan en el PdC

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 1278/2017, correspondiente al mes de marzo de 2018.	No reportar la totalidad de los autocontroles para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 2 de la Res Ex N° 1/ROL F-047-2019, no generó ningún efecto ambiental en el área de influencia del proyecto. Sin perjuicio de ello, este hallazgo constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente, al mismo tiempo que se trata de una infracción a la normativa vigente en la materia.	No corresponde, dado que no se presentan efectos ambientales. Con todo, el titular sí presenta acciones para hacerse cargo de la infracción normativa relevada.
2	El establecimiento industrial no informó sobre el parámetro establecido en su programa de monitoreo durante el mes de abril del año 2018.	No reportar el parámetro salinidad en el autocontrol del mes de abril de 2018, señalado en la Tabla 4 de la Res Ex N° 1/ROL F-047-2019, no generó ningún efecto ambiental en el área de influencia del proyecto. Sin perjuicio de ello, este hallazgo constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente, al mismo tiempo que se trata de una infracción a la normativa vigente en la materia.	No corresponde, dado que no se presentan efectos ambientales. Con todo, el titular sí presenta acciones para hacerse cargo de la infracción normativa relevada.
3	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral	i) Superar los niveles máximos permitidos por el D.S. N°90/2000, para los parámetros cobre, cadmio y manganeso no generó efectos negativos sobre el cuerpo receptor. Lo anterior	En efecto, si bien existió una superación de los parámetros cobre, cadmio y manganeso (sobre lo contemplado en el D.S. N°90/2000), de acuerdo a lo señalado por el estudio presentado por el titular, se considera que dadas la características

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros cobre, cadmio y manganeso, durante el mes de septiembre del año 2018, y del parámetro fósforo durante el mes de diciembre de 2018; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.</p>	<p>considerando los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La toxicidad de los metales pesados se encuentra determinada por el nivel de concentración de metal, tiempo de exposición, persistencia, vías de metabolización, la forma química en que se encuentra el metal y las condiciones físicas y químicas del ambiente acuático (tales como el pH, la temperatura y la alcalinidad del agua) - Al respecto, de acuerdo a información bibliográfica examinada,¹ es posible establecer que en aguas de pH 4 a 5, los metales se encuentran principalmente como especies monoméricas, cargadas positivamente y con una alta reactividad. - Al contrastar dichos valores con aquellos obtenidos en los autocontroles del periodo reportado, se tiene que el resultado de dichos monitoreos registran un valor de Ph neutro igual 7,24 en el Ril descargado. Al mismo tiempo las condiciones de pH en el cuerpo receptor registraron un valor de pH de 7,7, siendo una condición de acidez neutra que no gatilla formas químicas tóxicas sensibles para la biota acuática. 	<p>del cuerpo receptor, el cual tiene pH neutro, y el comportamiento de estos metales los cuales en pH neutro no gatillan formas químicas tóxicas sensibles para la biota acuática, y además considerando dado que la superación fue puntual se descartan los efectos negativos que pudieran producirse con respecto a la presente infracción.</p> <p>No obstante, con respecto a la superación de fósforo, el titular considera que hubo una alteración de la calidad de lago, debido al aumento de la clorofila a, en el cuerpo receptor, en el mes en el cual se realizó la superación, los cual, se considera como efectos negativos con respecto a la presente infracción.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el titular presenta acciones para reducir los efectos, esto es <i>“El control sobre la calidad del efluente generado por la Piscicultura Licán, previniendo descargas fuera de los límites máximos señalados por el DS 90/00 y la Res Ex SMA 1278/17 RPM, permitirá contener y reducir los efectos sobre el cuerpo receptor, por lo que el titular compromete medidas de gestión y control interno para evitar nuevos incumplimientos en materia de superación de los límites máximos señalados por la RPM vigente”</i></p>

¹ Anexo presentado por el titular, denominado: Informe Técnico “Análisis de los efectos negativos constitutivos de la infracción 3 del PDC-F063-2017”, de fecha 24 de febrero de 2020.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>ii) Superar los niveles máximos permitidos por el D.S. N°90/2000, para el parámetro fósforo en el registro del mes de diciembre de 2018, sí alteró la calidad del agua del Lago Puyehue, toda vez que los registros del PVA de Piscicultura Licán evidenciaron un aumento en la concentración de Clorofila a (CLOa) respecto de la condición basal registrada en julio de 2018 en el cuerpo receptor.</p>	
4	<p>El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 para los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la presente solución durante los meses de febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017; y con la frecuencia exigida en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre,</p>	<p>No reportar los parámetros de la RPM en la frecuencia requerida, no generó ningún efecto ambiental en el área de influencia del proyecto. Sin perjuicio de ello, este hallazgo constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente, al mismo tiempo que se trata de una infracción a la normativa vigente en la materia.</p>	<p>No corresponde, dado que no se presentan efectos ambientales. Con todo, el titular sí presenta acciones para hacerse cargo de la infracción normativa relevada.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	noviembre, diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo y abril de 2019.		
5	El establecimiento industrial excedió el límite permitido del volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017; y el exigido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante el mes de noviembre de 2018.	<p>Exceder el límite al volumen de descarga señalado en la Res. Ex. SISS N°2881/2006 para los meses de febrero, marzo y abril de 2017 no generó un efecto negativo sobre el cuerpo receptor, en virtud de los siguientes antecedentes²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La superación del caudal de descarga para los meses de febrero, marzo y abril de 2017 (300, 335 y 135 lps sobre un máximo de 100 lps en la RPM N°2881/2006 SISS), es inferior al caudal evaluado por la RCA N°031/13, donde se descartan efectos sobre los recursos naturales al realizar una descarga máxima del RIL de 490 lps (1.270.080 m³/mes). Así, en virtud de del análisis efectuado durante el proceso de evaluación ambiental, tenemos que superar el caudal de descarga para los meses señalados del año 2017 no constituiría un efecto negativo sobre el cuerpo receptor. - Lo mismo sucede con la superación del caudal de descarga para el mes de noviembre de 2018 (491,5 lps sobre un máximo de 490 lps 	<p>El titular señala que no se generaron efectos negativo dado que, si bien existieron superaciones en los meses de febrero, marzo y abril de 2017 (300, 335 y 135 lps sobre un máximo de 100 lps en la RPM N°2881/2006 SISS), estas superaciones se encuentran bajo el caudal aprobado en la DIA, que dio origen a la RCA N°031/13, donde se habría analizado que un aumento de caudal no impactaría negativamente el cuerpo receptor, otorgándose por este medio un aumento de descarga de RIL a 490 lps (42.336 m³/h).</p> <p>Con respecto al mes de noviembre de 2018, el titular señala que existió superación de caudal de 42.494 m³/h sobre un máximo de 42.336 m³/h. No obstante, los parámetros de emisión controlados en la RPM N°1278/2017 no superaron el máximo establecido por dicha resolución.</p> <p>Considerando lo antes señalado y el porcentaje de superación de 0,37%, se considera que dicha superación no generó un efecto negativo sobre el cuerpo receptor.</p> <p>Con todo, el titular sí presenta acciones para hacerse cargo de la infracción normativa relevada, señalando que <i>“Para prevenir superación de los límites permitidos</i></p>

² Presentados en Anexo denominado: Informe Técnico “Análisis de los efectos negativos constitutivos de la infracción 5 del PDC-F063-2017”, de fecha 24 de febrero de 2020.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		en la RPM N°1278/2017), en donde no se supera el límite máximo de contaminantes expresado en términos de kg/día, motivo por el cual superar el caudal de descarga durante el mes de noviembre del año 2018, no constituiría un efecto negativo sobre el cuerpo receptor.	<i>para el volumen de descarga del RIL, el titular compromete medidas de gestión y organización para evitar nuevos incumplimientos a la RPM vigente”</i>

Fuente: Elaboración propia en base a PdC presentado por el Titular.

C. Verificabilidad

50. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. Que, en este punto el PdC presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

52. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Piscicultura Licán Limitada, con fecha 23 de diciembre de 2019, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que **Piscicultura Licán Limitada**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del

plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que **Piscicultura Licán Limitada** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico snifa@sma.gob.cl.- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización, sin perjuicio de lo expresado en el Resuelvo III.

VI. HACER PRESENTE a **Piscicultura Licán Limitada** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$14.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será de 06 meses y medio, plazo que incluye los 10 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Manuel Fernández Goycoolea, representante legal de Piscicultura Licán Limitada, domiciliado para estos efectos en calle Hnos. Phillipi N°1268, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.29 16:38:34 -0400'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

COC/CLV/MMR

Carta Certificada:

- Manuel Fernández Goycoolea, representante legal de Piscicultura Licán Limitada, calle Hnos. Phillipi N°1268, Osorno, Región de Los Lagos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos.

F-063-2019